

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE
CASACIÓN

Enero, 31 de 2020.

Aprobado según acta No. del 28 de enero de 2020.

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00184-01 ordinario laboral promovido por CARLOS VICENTE RAMÍREZ BUENO contra U.T SOTRANSHOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2019 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a quo.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte el artículo 117 del CPT y de la SS establece que en los procesos especiales de fuero sindical contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

El artículo 59 del Decreto 528 de 1964, textualmente reza: «*En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum (...)*»

Sobre el tópic de la improcedencia del recurso de casación en asuntos diferentes a «procesos ordinarios» la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 1469-2014, de 19 de marzo de 2014, radicado 62854, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterando auto de 24 mayo 2007, rad. 30.455, dijo:

(...) la estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno. (...).” Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019¹, asciende a la suma de \$ 828.116,00

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que no le fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Referido lo anterior, el actor, con la demanda pretendió el reconocimiento de los siguientes valores:

- a. \$13.902.000 por concepto de terminación injustificada del contrato de trabajo
- b. \$1.158.500 Por concepto de Cesantías
- c. \$139.020 Por concepto de intereses a las cesantías

¹ Decreto 2451 de 2018

- d. \$1.158.500 Por concepto de Prima de servicios
- e. \$579.250 Por concepto de vacaciones.
- f. \$140.948.400 Por concepto de Sanción Moratoria por el no pago de salarios de enero, febrero, marzo, abril, y no pago de cesantías del año 2015, sanción solicitada de manera individual cada uno por valor de \$28.189.680.
- g. \$2.548.400 por concepto de auxilio de transporte.
- h. \$6.950.880 Por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Total, de las pretensiones **\$167.384.950**

Como reiteradamente se ha indicado la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

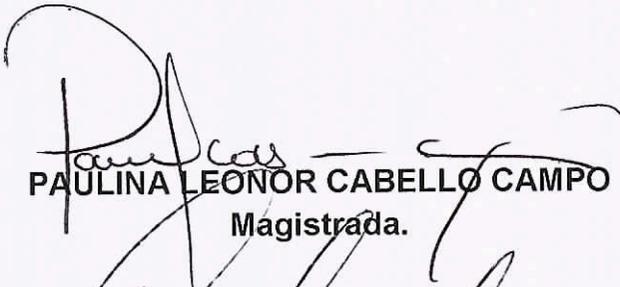
PRIMERO: CONCÉDASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS VICENTE RAMÍREZ BUENO**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

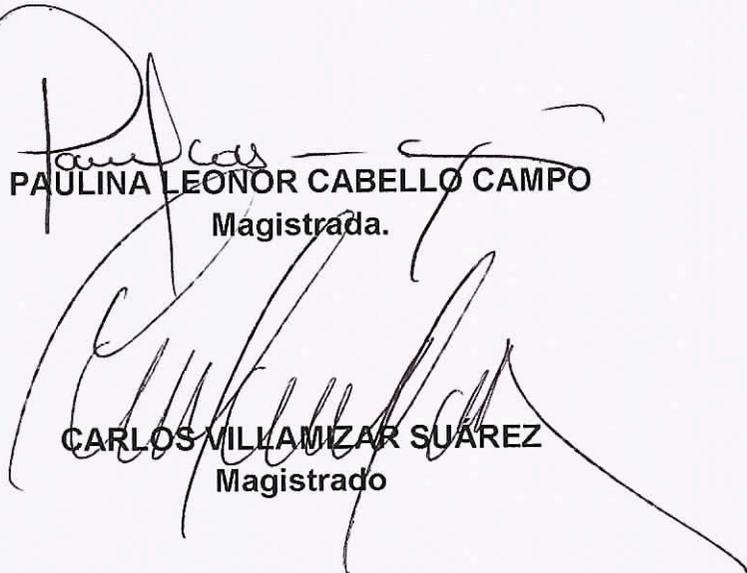
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado